

**ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN.  
EXPEDIENTE 2/2012, ASUNTO “VENTA DE VIVIENDAS POR ENTIDAD  
FINANCIERA”.**

Pleno

Presidente

D. Javier Oroz Elfau

Vocales

D. Ignacio Moralejo Menéndez

D.<sup>a</sup> Mercedes Zubiri de Salinas

D. Carlos Corral Martínez

D. Javier Nieto Avellaned

Zaragoza, a 25 de junio de 2014.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada al margen y siendo ponente D.<sup>a</sup> Mercedes Zubiri de Salinas, ha examinado el expediente nº 2/2012, iniciado en virtud de la denuncia presentada por D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Esther Ballagrina Palacio contra Ibercaja por supuesta infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de mayo de 2012 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón la denuncia presentada por la Asociación de Consumidores Torre Ramona, en nombre de su socia D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Esther Ballagrina Palacio, por supuesta infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en la que se indicaba que la denunciante, clienta de Ibercaja desde hace 40 años, acompañó a unas personas que querían comprar una vivienda de su propiedad en Calatayud a la oficina Central de Ibercaja con el fin de que concedieran a los compradores un préstamo personal de 16.000 euros. Dos días después, las personas que querían comprar la citada vivienda le comunicaron que Ibercaja les había ofrecido un inmueble proveniente de subastas en la misma localidad, y que, habiendo aceptado esta oferta, ya no deseaban comprar la vivienda de la denunciante.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, con fecha 1 de diciembre de 2012 se notificó la denuncia a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, expresando la consideración de que los hechos denunciados no son susceptibles de afectar a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, y que por lo tanto, los

órganos competentes para conocer de la denuncia son los propios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con fecha 2 de enero de 2013 se recibió oficio de la Dirección de Investigación de la CNC mediante el que se comunicaba que, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la competencia para conocer de la denuncia corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo solicitó su admisión como interesado en el expediente en el caso de inicio de un expediente sancionador, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.Tres de la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

**TERCERO.-** Con fecha 7 de noviembre de 2012 se requirió a D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Esther Ballagrina Palacio para que aclarase si interponía la denuncia en su propio nombre o era la Asociación de Consumidores Torre Ramona, también firmante de la denuncia presentada, quien debía ser considerada denunciante. En la misma fecha se efectuó este mismo requerimiento a la Asociación de Consumidores Torre Ramona para que determinase si, en relación con el escrito de denuncia presentado, actuaba en representación de su asociada o en calidad de denunciante. Con fecha 28 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito presentado por la Asociación de Consumidores Torre Ramona, en el que exponía que la Asociación no pretendía ser denunciante en este procedimiento y que su asociada continuaría de manera particular con las actuaciones.

**CUARTO.-** Con fecha 22 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito presentado por D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Esther Ballagrina Palacio, en el que dando cumplimiento al trámite de requerimiento de información practicado, realizó las alegaciones que a continuación, de forma resumida, se exponen:

- Que interpone la denuncia en nombre propio.
- Que ya había preparado con los compradores un documento de arras y un documento de fin de contrato y entrega de llaves, producidos tras la finalización del contrato de alquiler de la misma vivienda objeto del contrato de compraventa.
- Que interpuso una reclamación ante Ibercaja, con respuesta negativa, fechada a 5 de junio de 2012, en la que el Servicio de Atención al Cliente alega que “el asunto que nos plantea es ajeno a IberCaja y que afecta exclusivamente a una decisión tomada por el cliente”.

Asimismo, adjunta copia de los documentos mencionados.

**QUINTO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo de Colaboración nº 2 entre el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, con fecha 5 de diciembre de 2012 se comunicó la denuncia al Tribunal.

**SEXTO.-** Con fecha 15 de julio de 2013 se requirió a Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja) para que informase acerca de las cuestiones planteadas en la denuncia, particularmente fue interpelada sobre la certeza de la

denegación de un préstamo a los compradores en relación con la vivienda de la denunciante, la existencia en la entidad y, en concreto, en la sucursal de Calatayud, de alguna norma de funcionamiento y de ejercicio de su actividad que vinculase la concesión de préstamos a la adquisición de una vivienda de su propio patrimonio inmobiliario y sobre el número de quejas recibidas sobre el mismo tema. Asimismo se solicitó que aportase toda la documentación e información relativa a la queja presentada así como sobre el préstamo solicitado que refiere la denunciante.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 1 de agosto de 2013 tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón escrito presentado por Ibercaja Banco, en el que, dando respuesta al requerimiento de información efectuado, realizaba las alegaciones que a continuación, y de forma resumida, se exponen:

- Que fueron los compradores de la vivienda quienes comunicaron a la oficina de Calatayud haber encontrado una vivienda que les interesaba más que la ofertada por la denunciante, para cuya compra Ibercaja les concedió un préstamo personal.
- Que dicha segunda vivienda es ajena a cualquier relación con Ibercaja, no existiendo cargas sobre la misma a favor de la entidad, extremo para cuya prueba aportan nota simple del Registro de la Propiedad de Calatayud.
- Que no existe en el Servicio de Atención al Cliente ninguna queja o reclamación relativa a este tema, y que no existe ninguna norma interna que vincule la concesión de préstamos hipotecarios a la adquisición de una vivienda del patrimonio inmobiliario de la entidad.

Asimismo, aporta diversos documentos que apoyan sus alegaciones.

**OCTAVO.-** Mediante resolución de la Dirección General de Economía de fecha 11 de octubre de 2013 se acordó la creación de una pieza separada de confidencialidad con el fin de mantener en secreto determinados datos que constan en los documentos presentados por la entidad Ibercaja relativos a la concesión del préstamo personal y transferencia bancaria, e incorporar al expediente los anexos en los que se contienen los datos objetivos no confidenciales y relevantes al objeto del presente expediente, en los términos expresados en la citada resolución y en versión accesible para los interesados.

**NOVENO.-** Con fecha 28 de octubre de 2013, el Director General de Economía elevó propuesta de resolución al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón en el sentido de no acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja) por no existir indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y proceder al archivo de la denuncia y de las actuaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja), en su escrito fechado a 31 de julio de 2013, alegó que la vivienda adquirida por

los compradores no formaba parte de su patrimonio sino que pertenecía a un particular y que tampoco pesaba sobre ella ninguna carga a favor de la entidad (folios 26 y 27 del expediente). Para acreditar este extremo, la entidad denunciada aportó nota simple informativa del Registro de la Propiedad (folios 44 y 45 del expediente), en la que consta que el titular del pleno dominio de la vivienda finalmente adquirida es un particular, cuyo nombre también figura como destinatario de la transferencia por el importe de la compraventa de la vivienda, de fecha 23 de mayo de 2012 (folios 46 y 47). Ambos documentos considerados conjuntamente son aptos para acreditar lo afirmado por la entidad Ibercaja, esto es, que la vivienda adquirida no formaba parte del patrimonio inmobiliario de Ibercaja, hecho sobre el que se sustenta la denuncia.

**SEGUNDO.-** Ha quedado acreditado en el expediente que la entidad denunciada concedió un préstamo a los compradores de la vivienda controvertida por un importe de 17.000 € (folios 36 a 43), no siendo dicha vivienda propiedad de la entidad denunciada sino de otra persona ajena a la misma.

**TERCERO.-** La entidad denunciada ha negado expresamente que exista cualquier norma interna que vincule la concesión de préstamos a la adquisición de viviendas de su patrimonio inmobiliario (folio 27). Tampoco existen indicios de dicha directriz, si se examina la página web corporativa de Ibercaja en la que no consta ninguna disposición o regulación interna que vincule tal concesión a la adquisición de inmuebles del patrimonio inmobiliario de la entidad. No obstante, es cierto que la entidad dispone de ciertas líneas de financiación especialmente ventajosas para aquellas personas que deseen adquirir viviendas propiedad del Grupo Ibercaja.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Competencia de los órganos de defensa de la competencia de Aragón.**

Iniciado el presente expediente en virtud de denuncia presentada por D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Esther Ballagrina Palacio contra Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja), y solventado el trámite de asignación del expediente exigido en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la competencia para conocer de la denuncia corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma de Aragón, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 de la misma ley, las conductas que pueden ser constitutivas de infracción de las normas de defensa de la competencia no afectan a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Aragón ni al mercado nacional.

### **SEGUNDO.- Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón para dictar la resolución relativa a este procedimiento.**

Por el Servicio de Defensa de la Competencia se elevó a este Tribunal propuesta de fecha 28 de octubre de 2013 en la que se proponía no acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza,

Aragón y Rioja (Ibercaja) por no existir indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y proceder al archivo de la denuncia y de las actuaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio.

La competencia para adoptar la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador, por no concurrir indicios suficientes de la existencia de una infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a propuesta de la Dirección General de Economía (Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón). Así lo dispone el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, conforme al que *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1,2 y 3 de esta ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley”*. Las referencias en este precepto a la Comisión Nacional de la Competencia hay que estimarlas referidas al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y la propuesta efectuada por la Dirección de Investigación a la Dirección General de Economía (a la que corresponde el ejercicio de las funciones de Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, conforme se deduce del artículo 10 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón y del artículo 7.1 de Decreto 19/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía y Empleo) tal como se deriva de la aplicación de la Disposición Adicional Octava de la citada Ley de Defensa de la Competencia. Aunque el artículo 14.1 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón, asigne al Servicio los actos de archivo de actuaciones y los de trámite que impidan la continuación del procedimiento, la competencia recae en el momento presente en el Tribunal por establecerlo el meritado art. 49, 3 LDC que se recoge en una Ley estatal, de fecha posterior, y que tiene la condición de legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, tal como expresa en su Disposición Final Primera.

### **TERCERO.- Objeto del expediente.**

El objeto del presente expediente se concreta en analizar si la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja) ha cometido una conducta constitutiva de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, derivada del presunto ofrecimiento de una vivienda de su propio patrimonio inmobiliario a unas personas que solicitaban un préstamo personal para comprar otra vivienda, propiedad de un particular, y de la existencia de un posible condicionamiento de la concesión de préstamos por la entidad a la compra de inmuebles del propio patrimonio inmobiliario.

Dicha conducta, en el caso de haberse producido, podría haber dado lugar a una conducta prohibida por colusoria, de conformidad con el art. 1, 1, letra e LDC, o de un abuso de la posición de dominio en virtud del art. 2,2, letra e de la LDC, puesto que podríamos encontrarnos ante un supuesto de “subordinación de la celebración de

contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos”.

#### **CUARTO.- Condición de perjudicada de la denunciante.**

En el presente caso, el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón consideró que no concurre el interés legítimo así definido en D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Esther Ballagrina Palacio, dado que no alcanza a entreeverse cómo una eventual imposición de sanción a Ibercaja por infracción de la LDC afectaría al “círculo de intereses vitales” de la denunciante, toda vez que ello en ningún caso implicaría un cambio en la situación jurídica de los inmuebles que dan lugar a esta denuncia. Una vez los compradores decidieron adquirir otro inmueble y no la vivienda propiedad de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Esther, la posibilidad de que se sancione a Ibercaja por infracción de la LDC constituye una cuestión de legalidad que resulta ajena a los derechos e intereses de la denunciante. La potestad sancionadora de la Administración se mueve en el plano de los intereses públicos y no tiene por objeto dirimir enfrentamientos entre las partes de una relación jurídica civil.

En consecuencia, este tribunal hace suyos los razonamientos efectuados por el SDCA en su propuesta de resolución y estima que D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Esther Ballagrina Palacio, denunciante en el presente expediente, no ostenta un concreto interés legítimo que le otorgue la condición de interesado.

#### **QUINTO.- Personación de la Dirección de Investigación de la CNC.**

En el escrito fechado el 18 de diciembre de 2012 la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5. Tres de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, solicitó ser admitida como parte interesada en el expediente en caso de que se inicie un procedimiento sancionador con respecto a la denuncia presentada.

El citado artículo 5. Tres de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, dispone lo siguiente:

*“Al objeto de procurar la aplicación uniforme de la Ley de Defensa de la Competencia, el Servicio de Defensa de la Competencia podrá comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.*

*Los órganos autonómicos deberán comunicar al Servicio de Defensa de la Competencia los acuerdos y resoluciones adoptados, tanto en la fase de instrucción como de resolución que pongan fin al procedimiento, con el fin de que éste pueda ejercer, en su caso, el recurso contra dichos acuerdos ante las instancias correspondientes.”*

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto y en la Disposición adicional quinta de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, debe considerarse como parte interesada en el presente expediente a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia.



**SEXTO.- Conclusión del análisis de la conducta denunciada: archivo de la denuncia.**

La conducta denunciada y objeto de la presente resolución viene delimitada por la actuación desarrollada por una sucursal de la entidad IBERCAJA de Calatayud consistente en la presunta vinculación de la concesión de préstamos (inmobiliarios o personales) a la venta de viviendas incluidas en su patrimonio inmobiliario y en la vulneración de la reglas de la libre competencia que tal hecho deriva para dicho mercado. Según indica la denunciante, esta circunstancia motivó que no pudiese formalizar la compraventa de una vivienda de su propiedad a pesar de existir un contrato de arras firmado por las partes y que la citada entidad vendiese a dichos compradores una vivienda de su patrimonio inmobiliario.

La práctica prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia que se denuncia, consistiría en la vinculación de préstamos, ya sean personales o hipotecarios, a la compraventa de viviendas del patrimonio inmobiliario de una entidad financiera, en este caso, IBERCAJA, que supuestamente habría realizado una de sus sucursales ubicada en Calatayud. Esta vinculación podría considerarse una conducta colusoria (art. 1, 1 letra e LDC) o, más concretamente podría haber sido estimada como una conducta abusiva (art. 2, 2 letra e LDC) por estimar que se subordina la celebración del contrato de préstamo a la aceptación por parte de los prestatarios de la condición de adquirir una vivienda que pertenezca al patrimonio inmobiliario de la entidad de crédito en cuestión. También dicha conducta podría encuadrarse en un acto de competencia desleal frente a los restantes vendedores de inmuebles que podría falsear la libre competencia (art. 3 LDC). Conducta que se denuncia practicada por la sucursal de Ibercaja en Calatayud al ofrecer a los futuros compradores de una vivienda de su propiedad otra vivienda de su patrimonio inmobiliario en claro perjuicio de los intereses de la denunciante y constituir una manifestación de la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto de dichos contratos. Pero en el presente caso, examinado el contenido de la denuncia y la documentación obrante en el expediente hay que concluir que no ha quedado acreditado en el expediente ninguno de los hechos denunciados.

En primer lugar, no existe ningún indicio de que la vivienda finalmente adquirida por los compradores referidos por la denunciante formase parte del patrimonio inmobiliario de Ibercaja, circunstancia esta especialmente relevante que deja sin fundamento la denuncia presentada.

En efecto, la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja), en su escrito fechado a 31 de julio de 2013, alega que la vivienda adquirida por los compradores no formaba parte de su patrimonio sino que pertenecía a un particular y que tampoco pesaba sobre ella ninguna carga a favor de la entidad (folios 26 y 27 del expediente). Para acreditar este extremo, la entidad denunciada aporta nota simple informativa del Registro de la Propiedad (folios 44 y 45 del expediente), en la que consta que el titular del pleno dominio de la vivienda finalmente adquirida es un particular, cuyo nombre también figura como destinatario de la transferencia por el importe de la compraventa de la vivienda, de fecha 23 de mayo de 2012 (folios 46 y 47). Ambos documentos considerados conjuntamente son aptos para acreditar lo afirmado por la

entidad Ibercaja, esto es, que la vivienda adquirida no formaba parte del patrimonio inmobiliario de Ibercaja, hecho sobre el que se sustenta la denuncia.

En segundo lugar, hay que rechazar que en el presente caso existan indicios de la “mezcolanza de servicio de entrega de préstamos y venta de viviendas”, tal y como alega la denunciante, puesto que ha quedado acreditado en el expediente que la entidad denunciada concedió un préstamo a los compradores de la vivienda controvertida por un importe de 17.000 € (folios 36 a 43), no siendo dicha vivienda propiedad de la entidad denunciada sino de otra persona ajena a la misma. En definitiva, no se denegó ningún préstamo a los compradores por adquirir una vivienda ajena al patrimonio inmobiliario de la entidad, en contra de lo sugerido por la denunciante. La documentación obrante en el expediente demuestra todo lo contrario.

Asimismo, la entidad denunciada ha negado expresamente que exista cualquier norma interna que vincule la concesión de préstamos a la adquisición de viviendas de su patrimonio inmobiliario (folio 27) y no existen indicios de su existencia, no habiéndose observado en la página web corporativa de Ibercaja ninguna disposición o regulación interna que vincule tal concesión a la adquisición de inmuebles del patrimonio inmobiliario de la entidad. No obstante, es cierto que la entidad dispone de ciertas líneas de financiación especialmente ventajosas para aquellas personas que deseen adquirir viviendas propiedad del Grupo Ibercaja. Es una práctica extendida en el ámbito de los servicios financieros, y que se puede explicar por la finalidad que tienen, en la coyuntura económica actual, de favorecer la liquidación de sus activos inmobiliarios y reducir así el elevado peso que tiene esta actividad en el balance de las entidades.

En todo caso hay que indicar que, puesto que es una práctica que, de existir lo cual no resulta comprobable con certeza, en casos como el enjuiciado no ha impedido la concesión de préstamos a adquirentes de inmuebles propiedad de otras personas, físicas o jurídicas, y, teniendo en cuenta que la supervisión de la actividad financiera de las entidades de crédito corresponde al Banco de España y no a los órganos de defensa de la competencia, no parece procedente incoar el procedimiento sancionador.

En virtud de lo expuesto, hay que concluir que no existe ningún indicio de que se haya realizado la conducta denunciada por la referida sucursal de Ibercaja en Calatayud. Tal como estima el Servicio de Atención al Cliente de la entidad denunciada en respuesta a la queja presentada por la denunciante (folio 35), la fallida compraventa corresponde a una decisión tomada por los compradores, que, poco antes de finalizar los trámites de formalización de la compraventa del inmueble propiedad de la denunciante, consideraron conveniente adquirir finalmente otro inmueble.

En consecuencia, tras haber sido probada la inexistencia de los hechos que dan lugar a la denuncia, no resulta procedente analizar jurídicamente ninguna conducta prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia, por cuanto no se aprecia ningún indicio de que por parte de la sucursal de Ibercaja en Calatayud se haya realizado una conducta que pudiera ser constitutiva de una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia tipificada en los artículos 1 (práctica colusoria), 2 (abuso de posición de dominio) y 3 (competencia desleal).



Por ello, debe procederse al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal de Defensa de la Competencia considera conveniente, dentro de sus actuaciones de promoción y preventivas de la libre competencia, indicar al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón la vigilancia de las entidades financieras que operan en Aragón por si de sus directrices de funcionamiento se pudiera evidenciar alguna conducta en este sentido que pudiera atentar contra la libre competencia.

Vistos los hechos y preceptos citados y los demás de general aplicación EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN

#### **HA RESUELTO**

Archivar la denuncia presentada por D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Esther Ballagrina Palacio contra Ibercaja por no concurrir indicio alguno indicativo de la existencia de una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.